



PROYECTO DE LEY QUE CREA LA LEY SOBRE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, FIJANDO LOS REQUISITOS DE CONFORMACIÓN, PUBLICIDAD Y DEMÁS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA QUE INDICA

FUNDAMENTOS.

Dentro del abanico de entidades existentes que contribuyen con los asuntos y debates públicos y sociales, se encuentran las organizaciones no gubernamentales o bien conocidas como ONG'S, asociadas normalmente al Tercer Sector, es decir, todo aquello que no es estatal ni empresarial. Éstas se caracterizan por ser instituciones jurídicas de derecho privado sin fines de lucro dirigidas hacia el logro de objetivos sociales o de interés público, a través de esfuerzos cooperativos o a través de contrato de servicios, pudiendo ser nacionales o internacionales.

En este contexto, cabe señalar que no son pocas las ONG's existentes en Chile que ejercen sus actividades para representación, defensa y promoción de sus intereses y fines. En efecto, dichas entidades participan habitualmente en diálogos con autoridades y funcionarios públicos para lograr incidencia en las decisiones que les corresponde adoptar en el ejercicio de sus funciones y competencias. Sin ir más lejos, en reiteradas ocasiones estas instituciones han sido convocadas a participar en las discusiones legislativas en este Congreso Nacional.

Sin embargo, atendida la continua necesidad de más transparencia, publicidad, probidad y una mejor regulación en las relaciones entre entidades privadas y públicas, es menester preguntarse qué intereses, personas, poderes y recursos se encuentran detrás de estas instituciones. Concretamente, es indispensable para la probidad que la relación entre las entidades privadas que se vinculan a los organismos públicos para incidir en la toma de decisiones, sean lo más transparentes y públicas posibles.

En este sentido, resulta imprescindible que la ciudadanía, autoridades y funcionarios conozcan la forma y procedencia del financiamiento de las organizaciones no gubernamentales que operan en nuestro país para efectos de prevenir y fiscalizar de mejor manera eventuales situaciones irregulares, como, por ejemplo, conflictos de interés, encubrimiento de actividades ilícitas, tráfico de influencia, entre otras.

Para lo anterior, y de conformidad a las normas legales y constitucionales que rigen la labor legislativa, se admitió a trámite el proyecto boletín N° 15643-06 que "modifica normas legales que indica para obligar a las organizaciones no gubernamentales a transparentar sus ingresos y mecanismos de financiamiento"; aprobado unánimemente en la comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de esta Corporación con fecha 20 de junio.





Sin embargo, y de conformidad a lo discutido en la tramitación general de dicha iniciativa legal de mi autoría, se estableció la necesidad de regular más acabadamente a los sujetos obligados por el proyecto mencionado, fijando un elemento caracterizador distinto de las demás agrupaciones de personas o asociaciones reguladas actualmente por el Código Civil y la Ley N°20.500.

En ese contexto, y ante la necesidad indicada precedentemente, se establece esta iniciativa que tiene por finalidad el regular a un tipo específico de personas jurídicas sin fines de lucro denominadas Organizaciones No Gubernamentales, estableciendo requisitos específicos para sus socios, elementos de acción pública, publicidad de sus actos, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados y diputada que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY SOBRE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO ÚNICO.- Créese la ley sobre Organizaciones No Gubernamentales, fijando los requisitos de conformación, publicidad y demás requisitos de transparencia que indica:

“

LEY SOBRE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

PÁRRAFO I

Definiciones y objetivos.

Artículo 1.- Objetivo de la Ley. La presente ley tiene por objeto el establecer una regulación integral de las organizaciones no gubernamentales.

La constitución, organización, finalidades, atribuciones, supervigilancia y disolución de las organizaciones no gubernamentales se registrarán por esta ley y por los estatutos respectivos.

En todo aquello no contemplado en la presente ley sobre la constitución, adquisición de personalidad jurídica y su regulación, se aplicarán las normas establecidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la gestión pública.





Artículo 2.- Definición. Para efectos de la ley se entenderá como organizaciones no gubernamentales a las asociaciones de personas naturales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el logro de objetivos sociales, deportivos o de interés público, a través de esfuerzos cooperativos o a través de contrato de servicios, pudiendo tener presencia nacional o internacional.

Artículo 3.- Las organizaciones no gubernamentales no podrán perseguir fines de lucro y deberán respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes.

Los funcionarios públicos y municipales que, usando de su autoridad o representación, infringieren lo dispuesto en el inciso anterior o cooperaren, a sabiendas, a que otra persona lo infrinja, sufrirán las sanciones previstas en el Estatuto Administrativo o Municipal.

Artículo 4.- El ingreso a cada organización no gubernamental es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.

Tampoco podrá negarse el ingreso a la respectiva organización a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatutarios. Asimismo, los estatutos no podrán contener normas que condicionen la incorporación a la aprobación o patrocinio de personas o instituciones.

PÁRRAFO II

De los requisitos de las organizaciones, sus socios y miembros.

Artículo 5.- Las organizaciones no gubernamentales deberán constituirse mediante escritura pública o privada, ante ministro de fe, de conformidad XXXIII del Libro I del Código Civil, y sus estatutos deberán indicar:

- a) El nombre y domicilio de la organización;
- b) La duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido;
- c) La indicación de los fines a que está destinada;
- d) Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten;
- e) Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan,
- f) La identificación de sus miembros fundadores, indicando al menos el nombre, rol único nacional, profesión u oficio y dirección, y





g) Las disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la organización, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en este último evento.

Los estatutos de toda organización deberán determinar los derechos y obligaciones de los miembros, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

El nombre de las organizaciones a que se refiere esta ley deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad.

El nombre no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o hubieren transcurrido veinte años desde su muerte.

Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

Artículo 6.- Requisitos de sus miembros. Para ser miembro de una organización no gubernamental se requerirá:

1° Ser mayor de dieciocho años de edad.

2° No haber sido condenado a delitos de narcotráfico o aquellos que merezcan pena aflictiva. Para dar cumplimiento a este requisito los miembros deberán proporcionar la documentación requerida por los estatutos con la finalidad de corroborar dicha información.

3° No haber sido declarado incapaz de conformidad al Artículo 1.447 del Código Civil.

PÁRRAFO III

De la conformación de las Organizaciones no Gubernamentales.

Artículo 7.- La conformación de las organizaciones no gubernamentales, sus estatutos, requisitos y formalidades será regulado en todo lo que no sea contrario a la presente ley por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Artículo 8.- Territorialidad de las Organizaciones no Gubernamentales. Las organizaciones reguladas por la presente ley podrán desarrollar sus actividades en la comuna donde se establezcan, sin perjuicio de poder





desempeñar acciones de conformidad al cumplimiento de sus fines dentro de las diferentes comunas del territorio nacional.

Artículo 9.- Del registro. Las organizaciones reguladas por la presente ley deberán integrarse al Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro establecido en el Párrafo 2° del Título I de la ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación en la gestión pública.

PÁRRAFO IV

De la publicidad de sus actos y transparencia

Artículo 10.- Las organizaciones no gubernamentales reguladas por la presente ley estarán sujetas en todo lo que refiere al uso, destino y rendición de sus ingresos o gastos a lo establecido en la ley N°20.285 sobre transparencia y acceso a la información pública.”.

MIGUEL ÁNGEL CALISTO ÁGUILA
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SAFFIRIO E.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOHANNES KAISER B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ERIKA OLIVERA D.

